



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo  
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades  
Área Académica de Derecho y Jurisprudencia



## **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

# **EL DELITO DE PECULADO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Proyecto terminal de carácter profesional para obtener el grado de  
Maestro en Derecho Penal y Ciencias Penales

Presenta:

Arturo Arenas García

Director:

Mtro. Javier Sánchez Lazcano

Pachuca de Soto, Hidalgo, octubre de 2014.

Dedico el presente trabajo a mis padres y hermanos por su apoyo invaluable durante esta etapa de mi vida profesional, pero sobre todo a mis hijos, Arturo y Andrea, por ser ellos el motor principal que permite superarme día con día.

AAG

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo por impulsar la educación superior, con un alto sentido de calidad y compromiso.

Al Doctor en Derecho Edmundo Hernández Hernández, Director del Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, quien en su labor profesional ha encaminado, con honestidad y liderazgo, a la juventud hidalguense.

Al Doctor Roberto Wesley Zapata Durán, Jefe del Área Académica de Derecho y Jurisprudencia, por su alto compromiso con el alumnado que se prepara día con día en el amplio campo del Derecho.

Al Mtro. Javier Sánchez Lazcano, por su apoyo incondicional en la dirección del presente trabajo, permitiendo así la culminación de un proyecto profesional.

## ÍNDICE

Resumen	01
Abstract	03
Introducción	04
Justificación del tema	07
Delimitación del campo temático	09
Formulación de hipótesis	10
Objetivos	11
<b>CAPITULO I. EL DELITO</b>	<b>12</b>
1.1 Evolución de Concepto Dogmático del Delito	14
1.2 Sistema Causalista	20
1.3 Concepción Finalista	21
<b>CAPITULO II. EL DELITO DE PECULADO</b>	<b>30</b>
2.1 Definición de peculado	30
2.2 Descripciones Típicas.	35
<b>CAPITULO III. EL DELITO DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA</b>	<b>39</b>
3.1 Bien jurídico	44
3.2 Conducta Típicamente Relevante	47
c) Sujetos Pasivos	49

<b>CAPITULO IV. LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE PECULADO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</b>	<b>52</b>
4.1 Organización y Administración Municipal	55
4.1.1 El ayuntamiento	55
4.1.2 Integración del ayuntamiento	55
4.1.3 Funciones del ayuntamiento	55
4.2 Funciones de los miembros del ayuntamiento	57
4.2.1 El Presidente Municipal	57
4.2.2 Los Síndicos	59
4.2.3 Los Regidores	60
4.3 Organización del ayuntamiento	62
4.3.1 Organización del Cabildo	62
4.3.1.1 Sesiones	62
4.3.1.2 Comisiones	63
4.4 Organización Administrativa	65
4.5 Estructura administrativa del municipio	66
4.5.1 La Secretaría del Ayuntamiento	66
4.5.2 La Tesorería Municipal	68
4.5.3 Dirección de Seguridad Pública y Tránsito	70
4.5.4 Secretaria de Obras y Servicios Públicos	71
4.5.5 La Contraloría Municipal	73
4.5.6 La administración de los recursos económicos en el Municipio	74

<b>CAPITULO V: EL CONTROL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</b>	<b>79</b>
5.1 La planeación como forma de control	81
5.2 El municipio como base de la organización administrativa	84
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>88</b>
Conclusiones específicas	89
Conclusión General	91
Bibliografía	93

## RESUMEN

El delito de peculado en la administración pública municipal es una conducta antijurídica realizada por los servidores públicos cuando incurren en actos u omisiones en perjuicio del patrimonio del estado.

A pesar de que el delito ha sido cometido en diversas ocasiones y ámbitos territoriales, la falta de observancia de la ley o el desconocimiento de la misma ha generado la comisión del delito desarrollando un gran perjuicio en detrimento de la economía del propio pueblo.

El control en la Administración Pública municipal es una opción hacia la modernización administrativa, ya que establece que es la propia sociedad quien demanda y exige a las administraciones públicas el mejorar sus actuaciones, la prestación de los servicios públicos y brindar mejores resultados.

De esta manera es como se logra saber si las mejoras y los resultados están cumpliendo cabalmente con las necesidades de la sociedad y si los recursos se emplean de manera estricta y apegada a la ley. Sin duda, el control es un mecanismo que ayuda a cumplir dichos propósitos.

Con ello, al existir mecanismos de control para el ejercicio pleno de la función pública, se evita que las conductas realizadas por los operadores de la Administración Pública, en específico, de la Administración Pública Municipal, actualicen las hipótesis

contempladas en la norma jurídica y de esta manera se reserve la aplicación del Derecho Penal como *Última Ratio*, en su carácter de función sancionadora.



## **ABSTRACT**

The crime of embezzlement in municipal public administration is unlawful conduct by public servants when they commit acts or omissions to the detriment of the heritage of the state.

Although the offense was committed several times and geographical areas, lack of law enforcement, or lack thereof has led the offense to develop a great disservice to the detriment of the economy of the town itself.

The control in municipal public administration is an option to the administrative modernization, since it states that it is society itself that demands and requires the government to improve their performances, the provision of public services and provide better results.

Thus is how to know if the improvements achieved and the results are in full compliance with the needs of society and if the resources are used strictly and law-abiding. Undoubtedly, the control is a mechanism that helps to fulfill those purposes.

This, to be mechanisms of control for the full exercise of public functions, you avoid that behavior by operators of public administration, in particular, of the Municipal Civil Service, update the assumptions set out in the rule of law and the application of the Criminal Law as Last Ratio, in its capacity thereby sanctioning function is reserved.

# **EL DELITO DE PECULADO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**

## ***INTRODUCCIÓN***

Como se explicará en los siguientes párrafos, el presente trabajo surge de la inquietud de haber observado una laguna en la doctrina de la administración pública, consistente en que se ha dejado en el olvido el estudio del delito de peculado a la luz de la administración pública.

Lo anterior, tiene suma relevancia porque el administrador público, debe estar consciente de la responsabilidad que tiene al administrar recursos públicos y para esto, conocer la naturaleza e implicaciones del delito de peculado. Ello, al tener una función pública no implica tener conocimientos de derecho, pero sí, de cierta manera, saber que el ejercer la administración pública trae como consecuencia una serie de atribuciones, que en algunos casos, son contemplados por diversas leyes entre las cuales está la ley penal, en específico para el Estado de Hidalgo, que es el ámbito de validez del estudio realizado, para así poder arribar al por qué resulta de vital importancia para quienes tienen la encomienda de ocupar el cargo en la Administración Pública Municipal, deberá de allegarse de los medios necesarios para el desempeño del mismo.

Por otra parte y para quienes administran justicia es importante que conozcan cuál es el funcionamiento de la administración municipal, para así poder determinar la responsabilidad de cada uno de los funcionarios. Esto es, que de igual forma deberá de

allegarse de los elementos necesarios para poder determinar cuando el servidor publico del Municipio ha incurrido en una conducta que por si, esta plasmada en la ley penal y no caer en errores de tipo penal o en lo que la sociedad considera impunidad para con quienes han realizado conductas que afectan a la administración publica municipal.

Para explicar lo anterior, este trabajo se ha dividido en cuatro capítulos.

El código penal en el Estado de Hidalgo, se encuentra inspirado en el sistema finalista, del que se hará referencia en cuanto a su autor, por esto, para entender con plenitud el delito de peculado fue necesario hacer un somero estudio de la teoría del delito, en primer lugar se estudio el concepto de delito, lo cual se consideró preponderante para entender de manera general cuáles son los elementos que todo delito, como el peculado, debe reunir y su característica de que su comisión invariablemente se da en el ámbito de la Administración publica.

Para entender el delito de peculado es indispensable, estudiar la escuela que inspiró el código en que se contiene, que en este caso, como se adelantó, lo fue el sistema finalista que a su vez tuvo sus antecedentes y su base en la escuela causalista.

Enseguida se ha hecho un estudio del delito de peculado, este estudio tiene la particularidad que en cada uno de los subtemas se ha encaminado con relación a la administración pública, es decir, las implicaciones que tiene el delito de peculado con relación a la administración pública municipal.

En la práctica se ha observado que el delito de peculado, dada la forma de su realización se ha confundido con el delito de administración fraudulenta, por esto es que se considera importante integrar un capítulo en el que se explica la naturaleza del delito de administración fraudulenta para no incurrir en el yerro de confundirlo con el de peculado.

En el capítulo cuarto se explica la organización y funcionamiento de la administración pública municipal, para así arribar al estudio de la problemática, explicándose como incide en funcionamiento de la administración municipal en el delito de peculado, que como ya se dijo, su comisión únicamente se produce en el desempeño de cargo público.

En el capítulo quinto se hace referencia a lo que constituye una propuesta de control en la administración pública municipal en la cual se explica que el municipio debe ser la base para estructurar y operar la modernización administrativa y en donde se deben aplicar en primera instancia, los controles que permiten evaluar la eficacia de las actividades realizadas dentro del sector público en función de los objetivos previstos en los planes y programas de la administración pública municipal.

Finalmente, se hacen conclusiones específicas y conclusión general, en las que se explica como debe ser tratado en la práctica profesional el delito de peculado.

## **JUSTIFICACIÓN**

El campo de la administración pública es muy vasto, contiene elementos que pueden ser estudiados a través de distintas ópticas, el Derecho no es la excepción.

Después de realizar un desempeño en la administración de justicia, comencé a darme cuenta de dos cosas fundamentales que se pueden volver cotidianas y a la vez, casi imperceptibles:

La primera consiste en que no es muy común que la administración pública municipal sea objeto de estudio y análisis, por lo regular se piensa que administrar un municipio, es cosa sencilla, que el manejo de los recursos económicos no requiere mayor cuidado ni mayor estudio, cuando en realidad, la responsabilidad de administrar los impuestos de los ciudadanos es enorme.

La segunda consiste en que muchas de las veces cuando algún funcionario público municipal no hace adecuado manejo de los recursos económicos, aunque sea sujeto a un proceso penal, rara vez la persona resulta condenada y además extraña es la ocasión que repara el daño al erario público.

Pero ¿por qué es complicado condenar a un funcionario municipal, cuando se le acusa del delito de peculado?; la respuesta es sencilla, existe una laguna doctrinaria, por que por una parte existen diversos doctrinarios que han estudiado el delito de peculado, de

manera general, por otra parte existen quienes han estudiado la administración pública municipal, pero hace falta un documento en el que se estudie tanto, como es como funciona la administración pública municipal y cómo se puede dar el delito de peculado en ésta.

## ***DELIMITACIÓN DEL CAMPO TEMÁTICO***

El tema que se abordará en el presente trabajo, será desde el punto de vista jurídico, se tomará como referencia el delito de peculado que prevé y sanciona el Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo.

Para delimitar debidamente el tema, cabe precisar que sólo se estudiará el delito de peculado en la administración pública municipal, con relación a los recursos públicos que del gobierno estatal reciben las administraciones públicas municipales y se tomará como referencia la legislación vigente.

## ***HIPÓTESIS***

Si se comprende el funcionamiento de la administración pública municipal, se puede determinar con precisión, quiénes pueden ser responsables en la comisión del delito de peculado, que se da dentro de la administración pública municipal.



## **OBJETIVOS**

Al estudiar específicamente el delito de peculado en la administración pública municipal, se pretenden lograr dos objetivos primordiales.

1. Que el administrador público municipal, tenga perfecto conocimiento de los alcances de su responsabilidad respecto al delito de peculado.
2. Que el encargado de la procuración de justicia conozca en que medida cada uno de los funcionarios municipales, pueden incurrir en el delito de peculado.

## CAPITULO I. EL DELITO

La intención del presente trabajo es explicar el delito de peculado en la administración pública municipal, para esto, se tomará como referencia únicamente el código penal del Estado de Hidalgo, por esto, aunque existen diversos sistemas que explican al delito como lo son el sistema causalista, el finalista y actualmente el funcionalismo e imputación objetiva, como el Código Penal del Estado de Hidalgo, se encuentra inspirado en el sistema finalista, y este sistema tomó algunas bases del causalismo, para los fines de este trabajo únicamente se explicara el delito desde la teoría finalista, ya que la intención del presente trabajo no es hacer un estudio exhaustivo de la teoría del delito.

Dado que el hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desarrollar sus facultades naturales, teniendo como única limitante, a esa libertad, su propia naturaleza; pero, en sociedad, esta libertad está forzosamente limitada por el respeto a la libertad de otros hombres; de aquí deriva la necesidad de normas o reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual, el ejercicio de su actividad y desarrollo.

La teoría y existencia de este principio constituye el DERECHO, en su acepción más extensa. Por tanto, el derecho como un conjunto de normas de observancia obligatoria para todos los miembros de la sociedad, que han sido

establecidas por el Estado de acuerdo a procedimientos previamente establecidos, permiten la convivencia de todos los miembros de la sociedad entre sí, de las instituciones del Estado y la interrelación de éstas y la sociedad.

Desde luego, la manifestación del derecho, en su aspecto práctico y real, es por medio o a través de la ley. Ella y a los intereses de la sociedad, para una correcta y legal convivencia entre los miembros de la sociedad y su relación con las instituciones del Estado, que la misma ley denomina delito.

La causa de la infracción o de la no observación de las disposiciones de la ley, el delito, en perjuicio de la sociedad y de la obligatoriedad de la misma ley por los hombres, obedece a muchos y muy diversos factores, los que se mencionan más adelante; sin embargo, por lo pronto, se adelanta que esos factores tienen origen en la propia naturaleza del hombre y la convivencia estrecha a la que, hoy en día, se ve sometido. Pues, el hombre siempre pretenderá tener un mayor número de satisfactores que otros, incluso más de los que necesita, por el sólo hecho de acumular riquezas y el poder, que en la sociedad actual, representan una posición admirada y envidiada por algunos de sus miembros, aún cuando no las puede conseguir de manera honesta y legal.

En este sentido, es que el delito es una consecuencia de la convivencia social, que infringe normas legales, en el afán de llegar a obtener la aprobación- social,

desde el punto de vista económico, y la dirigencia de la misma, como patrón de admiración.

En este orden de ideas, es que se desarrolla el tema denominado “EL DELITO”, desde el punto de vista del Derecho Penal, analizándose la definición de éste y la ubicación del delito dentro de él. Por su parte, al delito se le define, se estudian los tipos de delito cuya existencia acepta la ley, desde el punto de vista de su realización y su ubicación dentro de la legislación que los prevé, las circunstancias que inciden en su existencia.

### **1.1 Evolución de Concepto Dogmático del Delito.**

Conforme a lo que hoy plantea la Teoría Dogmática, el delito es una conducta típica (acción u omisión), antijurídica y culpable, añadiéndose frecuentemente que, además, sea punible. Sus elementos son, entonces, la tipicidad (la adecuación de un hecho determinado con la descripción que de él hace un tipo legal), la antijuricidad (la contravención de ese hecho típico con todo el ordenamiento jurídico) y la culpabilidad (el reproche que se hace al sujeto porque pudo actuar conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico) esencialmente.

Las bases de la moderna teoría del delito fueron sentadas por VON LISZT<sup>1</sup> que fue el primer autor que deslindó el problema de la consideración subjetivista del delito y la consideración objetivista de éste, introduciendo en el Derecho Penal la idea de antijuricidad (que previamente había sido formulada en el ámbito del Derecho Privado por Ihering) en la segunda mitad del siglo XIX. Remató la teoría analítica del delito con una clara formulación del elemento "tipicidad" BELING, por ello se habla del sistema LISZT-BELING<sup>2</sup> para expresar la moderna y analítica teoría del delito, y que, además, es el sistema denominado naturalista-causalista. Los dos autores aplicaron en su investigación del concepto de delito el método utilizado en las ciencias naturales, consecuentes con sus posturas positivistas. El concepto superior que delimita el objeto de estudio que acota la parte de la realidad que va a ser objeto del estudio es la acción, que es la base del delito.

La acción es un hecho natural en la que lo esencial es el movimiento corporal humano. A este movimiento corporal se le aplica el tipo y la conformación de la tipicidad es, así, absolutamente objetiva (no es un juicio valorativo ni tiene en cuenta la subjetividad). La acción objetivamente típica se hace objeto del primer juicio: si es un ataque a bienes jurídicos (juicio de antijuricidad); después, de una

---

<sup>1</sup> SILVA SANCHEZ, JESUS MARIA, *El delito de Omisión-Concepto y sistema*, Bosch, Barcelona, España, 1986, p. 11.

<sup>2</sup> SILVA SANCHEZ, *El delito de Omisión...*, p. 21.

segunda valoración: se tiene en cuenta el contenido de voluntad (culpabilidad).

El sistema causalista-naturalista queda establecido de la siguiente manera:

- La acción es la base del delito, no uno de sus elementos.
- Lo injusto surge como primer elemento que tiene dos aspectos: la tipicidad (descriptivo-no valorativo), y la antijuricidad (descriptivo-valorativo).
- Se tiene en cuenta la culpabilidad como elemento subjetivo.

La acción se concibe como un fenómeno puramente causal, exactamente igual que cualquier otro fenómeno de la naturaleza. Lo que el sujeto haya querido con su acción (el contenido de su voluntad) solo interesa en el ámbito de la culpabilidad. Sin embargo, este modelo fue rápidamente revisado. En base a las afirmaciones de FISCHER<sup>3</sup>, de que había elementos subjetivos en el injusto que necesariamente habían de tenerse en cuenta para comprenderlo (por ejemplo, el ánimo de apropiación en el hurto) y en base a las afirmaciones de MAYER<sup>4</sup> de que en el tipo había elementos normativos que exigían una valoración de ciertas circunstancias expresadas en él (por ejemplo, expresiones en la ley como "funcionario público"); MEZGER<sup>5</sup> reconstruyó el sistema que, sin dejar de ser causalista (seguía estimando la acción como base o concepto superior de la

---

<sup>3</sup> FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan, *Derecho Fundamental*, 2ª Ed, Tomo I, Temis, Bogota, Colombia, 1989, pág. 253.

<sup>4</sup> CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho Penal*, 18ª Edición, Bosch, Barcelona, España, 1980 p.364.

<sup>5</sup> MEZGER, Edmundo, *Derecho Penal*, Traducción de Ricardo C. Nuñez, 2ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, pág. 86.

teoría), pasó a denominarse causalista-valorativo. Un verdadero cambio del modelo lo supuso la obra de WELZEL, para quien la acción deja de ser puramente causal y se concibe como acción final.

La acción humana es siempre tendente a un fin, es finalista. Este carácter se fundamenta en que el hombre, que conoce los procesos causales, representa dentro de ciertos límites los resultados que su conducta puede acarrear y los quiere, conforme al plan que ha previsto. Este carácter de la acción no lo desconocían ni negaban los causalistas, pero se diferencian de los finalistas en que éstos recurren desde el primer momento a los elementos subjetivos para tipificar la acción, no admitiendo que queden relegados para posteriores análisis. Según el finalismo, la consideración de la acción nunca puede prescindir de los fines perseguidos por el actor, ya que la finalidad da sentido al proceso puramente causal y es, esencialmente, inseparable de éste. Y todo esto trae las siguientes consecuencias en la elaboración del concepto de delito:

- La tipicidad tiene aspectos objetivos (tanto descriptivos como normativos y por lo tanto valorativos) y aspectos subjetivos (como el dolo y la culpa). La antijuricidad es un juicio objetivo de valor que contiene elementos subjetivos.

- La culpabilidad es un juicio subjetivo de valor que analiza la posibilidad de un actuar distinto del sujeto, de un actuar conforme a Derecho.

Aproximadamente desde 1970 se han efectuado intentos de desarrollar un sistema "racional-final" (o teleológico) o "funcional" del Derecho Penal. Los defensores de esta orientación están de acuerdo en rechazar el punto de partida del sistema finalista y la asunción de la idea de que el sistema única y exclusivamente pueda basarse en las finalidades del Derecho Penal. Sobre esta base, ROXIN<sup>6</sup> elabora y desarrolla con un nuevo contenido los puntos de partida neokantianos, sustituyendo la vaga referencia a los valores culturales por un criterio de sistematización específicamente jurídico-penal, todo ello con las siguientes consecuencias:

Respecto del concepto de acción se considera que alguien ha llevado a cabo una acción realizando una valoración consistente en que ha de podersele imputar a alguien como conducta suya un suceso que parte de él o un no hacer. En el tipo se valora la acción desde el punto de vista de la necesidad abstracta de pena, independientemente de la persona del sujeto concreto y de la situación concreta de la actuación. Por tanto, el fin político-criminal de la conminación penal es preventivo general. En el injusto se enjuicia la acción típica concreta, incluyendo todos los elementos de la respectiva situación. En este tercer escalón del delito se desliga el hecho de la abstracta tipificación situando el hecho en el contexto social. La última categoría política penalmente relevante es la de la responsabilidad, mediante la cual se trata de saber si el sujeto individual

---

<sup>6</sup> ROXIN, Claus, *Derecho Penal-Parte General-Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Tomo I, 2ª Edición, Traducción de Diego-Manuel Luzon Peña y otros, Civitas, Madrid, España, 1997, pág. 74.



merece una pena por el injusto que ha realizado. El sistema funcionalista tiene dos piezas fundamentales:

- En primer lugar, la teoría de la imputación al tipo objetivo. Mientras que para la concepción casualista el tipo objetivo agotaba el contenido del tipo, para la concepción causalista valorativa comprendía los elementos subjetivos del tipo y para el finalismo comprende el dolo, para la concepción funcionalista hace depender la imputación de un resultado al tipo objetivo de la realización de un peligro no permitido dentro del fin de protección de la norma, sustituyendo la categoría científico-natural o lógica de la causalidad por valoraciones jurídicas.

- En segundo lugar, la ampliación de la culpabilidad a la categoría de la responsabilidad. A la culpabilidad se añade la condición ineludible de la necesidad preventiva, general o especial, de la sanción penal.

Entre los intentos de lograr una fundamentación teleológica del Derecho Penal destaca la obra de JAKOBS<sup>7</sup> y SCHMIDHÄUSER. El primero, discípulo de WELZEL, niega contenido prejurídico a los conceptos básicos (acción, causalidad, etc.), los cuales sólo se pueden determinar según las necesidades de la regulación jurídica. La peculiaridad más notable de su teoría del delito

---

<sup>7</sup> JAKOBS, Ghunter, *Derecho Penal-Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Traducción de JOAQUIN CUELLO CONTRERAS y JOSE OUIS SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, 2ª Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, España, 1997.

consiste en que para él, en concordancia con su teoría del fin de la pena, la culpabilidad queda totalmente absorbido por la prevención general, o sea que no la considera como algo objetivamente dado. El primer elemento del concepto del delito es el de la acción u omisión. De ello se deduce que no pueden constituir delito el mero pensamiento ni la mera resolución de delinquir que no haya sido puesta de manifiesto por hechos externos, ni una mera disposición de ánimo.

Es de la acción de quien se predicán los restantes elementos del delito, y es la realización de la acción el dato inicial de que el Derecho Penal parte para intervenir, en cuanto al ordenamiento jurídico penal sólo importa la conducta externa, esto es, la externa manifestación de la voluntad del hombre. Sin embargo, los Derechos positivos, incluido el español, no formulan un concepto de acción (ni de omisión), se limitan a declarar qué acciones u omisiones son constitutivas de infracción penal.

## **1.2 Sistema Causalista:**

En el sistema causalista, la acción consiste en una modificación causal del mundo exterior, perceptible por los sentidos y producida de modo voluntario por un movimiento corporal. Los tres elementos de la acción son:

1. Manifestación de voluntad, bastando con que el sujeto quiera su propio obrar. El contenido de la voluntad, es decir, lo que ha querido, carece de significación y sólo tiene importancia dentro de la problemática de la culpabilidad. Asimismo, la manifestación de voluntad ha de ser consciente, espontánea y exteriorizada, ya que no constituyen acción, por ejemplo, los hechos realizados en sueños o por movimientos meramente reflejos, y menos aún, aquellos que se realizan cuando el sujeto se halla constreñido por una fuerza irresistible.

2. El resultado, que puede consistir o bien en una modificación o cambio del mundo exterior como consecuencia de la manifestación de voluntad, o bien en el mantenimiento de ese mismo mundo exterior a causa de la no realización de una acción esperada y exigible.

3. Una relación de causalidad, consistente en una precisa relación entre los dos elementos anteriores, manifestación de voluntad y resultado.

Para los causalistas la acción es una conducta humana voluntaria, prescindiendo de qué se ha querido con tal comportamiento, cuya consideración pertenece al ámbito de la culpabilidad.

### **1.3 Concepción Finalista:**

En cambio, según la concepción finalista, la acción siempre tiende a una finalidad, no se concibe un acto voluntario que no se dirija a un fin, lo cual no es ignorado por la teoría causalista, pero su importancia se estudia en el ámbito de la culpabilidad. Con ello discrepa el finalismo que tiene en cuenta los fines ya en sede de tipicidad, afirmando que cuando el legislador describe una conducta en un tipo penal no describe un simple proceso causal, sino un proceso causal en la medida que se deriva de la realización de una acción final humana.

Naturalmente, el sujeto realiza una valoración de la acción, pero es una valoración positiva, bien porque la considere justa, beneficiosa o de otro modo positiva para él. Pero junto a esa valoración positiva existe otra valoración negativa de la acción, que es la realizada por la comunidad y que constituye la llamada antijuricidad.

Para el finalismo, la diferencia entre la acción culposa y la dolosa estriba en que, mientras en la acción dolosa la finalidad es factor configurado del proceso acción, en la acción culposa es únicamente momento de referencia. En este caso, la acción del sujeto no está dirigida al fin y lo que eleva a este suceder por encima de un simple proceso causal es la circunstancia de ser evitable finalmente, siendo la acción culposa, por ello, genuina acción.

Así pues, según la teoría finalista, las acciones dolosas se separan radicalmente de las culposas, pasando a ser el dolo un elemento de la acción sustraído al ámbito de la culpabilidad, y como la acción constituye la base del tipo de lo injusto, el dolo deviene un elemento subjetivo del tipo legal. También cabe mencionar al tratar el concepto de acción a la teoría social del Derecho. El concepto social de acción parte de la idea de que un elemento tan fundamental para la configuración y efectos del Derecho Penal como es la acción, no puede ser definida atendiendo solamente a las leyes de la naturaleza, de espaldas al mundo del Derecho. Lo que la acción importa al Derecho Penal es que produzca consecuencias socialmente relevantes.

Por tanto, el concepto de acción debe ser configurado, según esta teoría, de tal modo que pueda ser valorado por patrones sociales, bastando con que el producir sea voluntario. Así entendida, acción será realización de consecuencias relevantes para el mundo social y voluntariamente realizadas por un hombre. Por otra parte, para que una acción o una omisión sean constitutivas de delito, han de estar comprendidas en un tipo de lo injusto del código penal o de una ley penal especial, como consecuencia del principio de legalidad. La acción o la omisión habrán de estar comprendidas, por tanto, en una de las figuras de delito contenidas en el Código Penal o en las leyes penales especiales. El concepto de

tipo es acuñado en la sistemática de la teoría del delito por BELING<sup>8</sup>, quien postulaba una concepción descriptiva (valorativamente neutral) del mismo, aunque en ulteriores escritos revisara su postura.

Posteriormente, MAYER<sup>9</sup> profundizó en las relaciones tipicidad-antijuricidad, otorgando a la primera una función de indicio (y conocimiento) de la antijuricidad, admitiendo, asimismo, la presencia de elementos normativos en la tipicidad, al señalar que la propia función indiciaria de la tipicidad comportaba ya la idea de que ésta no puede ser valorativamente neutral. En el tipo se valora la acción desde el punto de vista de la necesidad abstracta de pena; es decir, independientemente de la persona del sujeto concreto y de la concreta situación de la actuación.

El fin político criminal de dicha conminación penal abstracta es preventivo general: al acogerse una determinada conducta en un tipo se pretende motivar al individuo para que omita la actuación descrita en el mismo, o en los delitos de omisión, para que lleve a cabo la conducta ordenada. Pero no sólo la prevención general, sino también el principio de culpabilidad imprime carácter al tipo.

---

<sup>8</sup> MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 2ª Edición, México, 1997, pág. 249.

<sup>9</sup> Cfr. MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal-Parte General*, 5ª Edición, TECFOTO, Barcelona, España, 1999, p. 155.

Un cometido esencial de la teoría de la imputación objetiva consiste en excluir del tipo objetivo, frente a su anterior entendimiento puramente causal, las lesiones de bienes jurídicos producidas por casualidad o como consecuencia de un *versari in re illicita*, por infringir el principio de culpabilidad. Así pues, la necesidad abstracta de pena bajo el aspecto de la prevención general y el principio de culpabilidad son los criterios político criminales rectores del tipo; y, únicamente la prevención especial es ajena a la interpretación del tipo, ya que la misma presupone un delincuente concreto, que aquí no desempeña aún ningún papel.

Centrándonos ya en la concepción de lo injusto, podemos decir que, en la categoría del injusto se enjuicia la acción típica concreta, incluyendo todos los elementos reales de la respectiva situación, conforme a los criterios de la permisón o prohibición. En este tercer escalón del delito debería hablarse de "injusto" y no de mera "antijuricidad". Pues así como el tipo acoge dentro de sí la acción (solo las acciones pueden ser típicas), el injusto contiene acción y tipo (solo las acciones típicas pueden ser injusto penal). En cambio, la antijuricidad no es una categoría especial del Derecho Penal, sino de todo el ordenamiento jurídico (hay conductas que pueden ser antijurídicas para el Derecho Civil y no obstante ser irrelevantes para el Derecho Penal), y las causas de justificación también proceden de todos los campos del Derecho, lo que no deja de ser importante para los criterios rectores del injusto. En el aspecto político criminal,

el juicio de injusto se caracteriza por tres funciones: soluciona colisiones de intereses de forma relevante para la punibilidad de uno o varios intervinientes; sirve de enlace para las medidas de seguridad y otras consecuencias jurídicas; y entrelaza el Derecho Penal con todo el ordenamiento jurídico e integra sus valoraciones decisivas.

La dogmática clásica ancló su concepto de delito en la distinción entre un injusto entendido de forma puramente objetiva y una culpabilidad concebida con carácter puramente subjetivo, por lo que limitó el concepto de antijuricidad a la valoración del estado causado por el hecho. Así, de forma especialmente clara, MEZGER<sup>10</sup> dice que "el injusto es modificación de un estado jurídicamente aprobado o producción de un estado jurídicamente desaprobado, no alteración jurídicamente desaprobada de un estado".

Por el contrario, la moderna teoría del delito, parte de la observación de que la antijuricidad del hecho no se agota en la desaprobación del resultado del delito, sino que también la forma de producción del estado jurídicamente desaprobado debe incluirse en el juicio de desvalor. De ahí se sigue para la dogmática actual la fructífera distinción de desvalor de acción y desvalor de resultado en el injusto. Últimamente, sobre la base de una teoría del injusto entendida de modo puramente final, se defiende la tesis extrema de que el desvalor del resultado

---

<sup>10</sup> MEZGER, EDMUNDO, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, 2ª Edición, Traducción de JOSE ARTURO RODRIGUEZ MUÑOZ, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1946, p. 161.



carece por completo de significación para el injusto y que la razón de su admisión por el legislador en el precepto penal, es, sólo, la de que la necesidad de pena ha de vincularse a una manifestación externa del desprecio de la prohibición.

En el concepto de delito el desvalor de resultado sería, únicamente, por tanto, una condición objetiva de punibilidad. Pero esta concepción debe ser, como apuntan JESCHEK o MAURACH<sup>11</sup>, rechazada. El injusto no consiste sólo en la relación existente entre voluntad de la acción y mandato de la norma, sino también el daño social que por causa del hecho sufren el lesionado y la comunidad y que el mandato de la norma está llamado a impedir. La eliminación del desvalor del resultado conduciría, asimismo, a resultados opuestos a las necesidades político-criminales. Así, en el hecho doloso habría que equiparar la tentativa acabada a la consumación y en el hecho imprudente debería someterse a pena todo comportamiento descuidado. Finalmente, y para terminar con este comentario sobre la teoría jurídica del delito, haré una breve referencia a la concepción de la norma.

Lo primero a tener en cuenta es que la concepción de la esencia de la antijuricidad depende decisivamente de la posición que se adopte en torno a la

---

<sup>11</sup> Cfr. MAURACH, REINHART-ZIPF, HEINZ, *Derecho Penal-Parte General*, Tomo I, 7ª Edición, Traducción de JORGE BOFILL GENZSCH Y ENRIQUE AIMONE GIBSON, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1994, p. 28.

cuestión de si las proposiciones jurídicas son normas de valoración o de determinación, o ambas cosas a la vez. Una norma sería de valoración si se limitase a expresar un juicio de valor, positivo o negativo, sin imponer ningún imperativo concreto dirigido a su destinatario. En cambio, norma de determinación, significa la expresión de un mandato o prohibición que trata, a modo de imperativo o directivo, de determinar la conducta del destinatario. Según una dirección doctrinal (MEZGER, NAGLER, BAUMANN, BOCKELMANN, NOWAKOWSKI), la norma jurídica con arreglo a la cual se mide la antijuricidad de una acción es sólo una norma de valoración. Para la misma, el legislador ordena la convivencia humana mediante la constatación por las normas jurídicas de los estados y acontecimientos que se corresponden con el orden por él imaginado para la colectividad y de aquellos otros que se oponen a él. En esta concepción, el Derecho no es sino la suma de los juicios de valor con cuya ayuda se distingue el comportamiento jurídico del antijurídico.

Toda norma jurídica es norma objetiva de valoración que permite enjuiciar el actuar del hombre desde la perspectiva del orden comunitario. El Derecho no contiene imperativos dirigidos a los particulares, sólo establece, como dice MEZGER, un deber ser impersonal, al limitarse a caracterizar como deseables o indeseables ciertos estados y acontecimientos.

Como norma de determinación, en cambio, el Derecho no ha de hacer aparición hasta el momento de la culpabilidad. Sólo allí habrá que preguntar si, y en qué medida pudo el hombre dejarse guiar por los juicios de valor contenidos en las proposiciones jurídicas normas de determinación. Resulta, no obstante, en opinión de JESCHEK, preferible la opinión contraria. El orden jurídico penal se integra, según esta, de manifestaciones de voluntad del legislador, que imponen un determinado comportamiento de parte de sus destinatarios. Es preciso, por tanto, concebir sus normas como proposiciones de deber ser dirigidas a todos.

Las normas jurídicas han de entenderse, pues, como imperativos, sentido en el que de hechos conciben por parte de la colectividad. Los imperativos de las normas se dirigen a todos aquellos a los que afecta su contenido, sin distinción según la edad, la salud mental ni la cultura de los destinatarios de la norma. Ello posee la importante consecuencia de que las medidas asegurativas o educativas que el Juez impone a enfermos mentales y jóvenes no son disposiciones de policía que deban combatir una perturbación del orden público procedente de un estado peligroso, sino propias sanciones que se asocian a un hecho antijurídico. La norma jurídica, por tanto, no ha de concebirse sólo como norma de determinación, sino, al mismo tiempo, como norma de valoración: la norma vincula el mundo del pensar al mundo del actuar.

## CAPITULO II. EL DELITO DE PECULADO

### 2.1 Definición de peculado

Peculado, viene del latín *peculare*, esto es robar el ajeno peculio.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, peculado: es el delito que consiste en el hurto de caudales del erario público, hecho por aquel a quien está confiada su administración.<sup>12</sup>

El tratadista Cabanellas dice “peculado es la sustracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos, por aquel o a quien está confiada su custodia o administración<sup>13</sup>”.

Sebastián Soler señala que el peculado constituye fundamentalmente en un abuso de la función pública<sup>14</sup>.

Luís Carlos Pérez dice “Es la correcta aplicación de las cosas o efectos confiados a una persona, con el encargo de darles un fin convenido previamente, pero para que la infracción adquiriera su auténtica naturaleza es necesario que las cosas o caudales sean públicos o que la persona deba

---

<sup>12</sup> *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 19ª Edición, Tomo II, Real Academia Española, Madrid, España 1970.

<sup>13</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, 3a Edición, Porrúa México, 2003.

<sup>14</sup> *Ob cit.*

responder porque se le han entregado específicamente para que los intervenga.<sup>15</sup>

Como se puede ver el bien jurídico protegido es el interés que tiene la administración pública en que los bienes que constituyen su patrimonio y cuyo manejo tienen a su cargo sus servidores, no se los apropien éstos con fines personales.

Uno de los mejores métodos que considero eficaces para explicar una figura jurídica, es a través de ejemplos, que consiste en acudir a hechos y que estos, sirvan para ilustrar los alcances y efectos de la figura jurídica, como en este apartado se busca contestar en que consiste el delito de peculado, parto de un caso práctico a fin de entender cuales son los alcances del mencionado delito de peculado.

El viernes 23 de septiembre de 1994, el subtesorero del Banco Nación de la ciudad de Santa Fe sacó plata de la bóveda. Eran 3.187.000 pesos con la ley de Convertibilidad ya vigente.

El funcionario era Mario César Fendrich. Programó el mecanismo de la bóveda para que se abriera el martes 27 y, gentil, dejó una nota: "Gallego (el apodo del

---

<sup>15</sup> *Ob cit.*

tesorero Juan José Sagardía), me llevé 3.000.000 de pesos y 187.000 dólares de la caja del cajero". Ya nadie más volvería a ver ese dinero.

El sub tesorero se entregó el 9 de enero de 1995. Fue condenado a ocho años de prisión por el delito de "peculado". Por buena conducta, ahora está libre.

¿Peculado? ¿Pero cómo, no era que había robado?

Se puede empezar diciendo que el que se lleva plata ajena sin usar violencia en las cosas o en las personas comete el delito de hurto. Justamente, si usa alguna de esas violencias la figura se convierte en robo, que tiene penas más elevadas.

En el caso de Fendrich, lo que es decisivo para entender el delito que aplicó la Justicia es el cargo que desempeñaba. Era funcionario público con una relación especial con ese dinero.

El botín estaba constituido por valores que el subtesorero tenía para su custodia.

En realidad no era la propiedad de un particular la que se lesionó en este caso sino que la perjudicada fue la administración pública. Lo que Fendrich hizo se llama efectivamente peculado, un delito tan viejo como el mismísimo Derecho romano.

El peculado es una conducta que sólo puede cumplir un funcionario público. ¿Quién otro que no lo sea tiene valores públicos en custodia?

El peculado consiste en llevarse caudales o efectos "cuya administración, percepción o custodia" le haya sido confiada al autor en razón de su cargo. Y Fendrich era subtesorero encargado de la bóveda de una institución pública.

Claro que, además, se trata de un abuso de confianza y abuso de confianza también hay en los actos de estafa. Por ejemplo, hay estafa si alguien convence a un inversionista de poner dinero en una operación financiera cuando en verdad todo es una puesta en escena para llevarse la plata de la supuesta inversión.

La única diferencia entre el peculado y la estafa es la calidad de funcionario que tiene el autor a cargo del cuidado de los bienes que se lleva o sustrae. Y ahí se introduce el abuso de confianza: no le darían la custodia de ese dinero si no tuviese el cargo que tiene, lo que hace presumir su honestidad.

El delito de peculado perjudica a la administración pública, igual que el delito de malversación de caudales públicos. La malversación, aún siendo el acto de corrupción administrativa más común, es un delito con muy pocas condenas.

La palabra malversar viene del latín y significa invertir mal. Y eso es lo que dice el Código Penal: comete malversación el funcionario público que le da a los caudales que tenga para administrar una aplicación o inversión diferente de aquella para la que están destinados.

La aplicación diferente de los bienes debe ser dentro de la misma administración. Esa aplicación no es la debida pero es siempre pública. Por ejemplo, si los caudales se desvían saliendo de ese marco, no hay malversación sino peculado. Es decir, si la plata destinada para construir una escuela va al pago de salarios puede haber malversación; si va al bolsillo de algún funcionario, es peculado.

Esto es lo que hizo el subtesorero Fendrich. Hubiese malversado si aplicaba esos millones para atender otros rubros dentro de la misma administración, es decir si lo que estaba destinado para un área determinada lo hubiera invertido en otra. Pero no. Lo que hizo fue beneficiarse a sí mismo llevándose la plata



## 2.2 Descripciones Típicas.

El artículo 308 del código penal para el Estado de Hidalgo,<sup>16</sup> establece:

**Artículo 308.-** Al servidor público que para si o para otro, se apropie de dinero, valores o cualquier otro bien perteneciente a los Poderes, Dependencias o Entidades de la **Administración Pública del Estado o de los Municipios**, o a un particular, si por razón de su cargo, los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualesquiera otra causa, se le aplicará la siguiente punibilidad:

I.- Prisión de uno a cinco años y multa de 20 a 300 días, cuando el valor de lo apropiado ilícitamente sea de hasta mil veces el salario mínimo;

II.- Prisión de tres a ocho años y multa de 30 a 400 días, cuando el valor de lo apropiado ilícitamente sea de mil uno a cinco mil veces el salario mínimo; o

III.- Prisión de cinco a doce años y multa de 30 a 500 días, cuando el valor de lo apropiado ilícitamente exceda de cinco mil veces el salario mínimo.

La anterior descripción contiene un conjunto de elementos que es necesario examinar:

---

<sup>16</sup> Código Penal para el Estado de Hidalgo

La descripción típica exige que el dinero o las cosas de que el servidor público se apropia, las hubiere recibido por razón de su cargo en administración en depósito o por otra causa. Este presupuesto objetivo es el primero de la conducta típica.

Imposible es concebir un delito de peculado si el sujeto activo no hubiere recibido "... por razón de su cargo... en administración, depósito o por otra causa..." los objetos que después distrae. Y aunque conceptualmente el *recibo* supone la *entrega*, no siempre se exige que ésta hubiere quedado materializada en un singular acto corpóreo; pues si bien esto es posible cuando se trata de dinero, valores u otros objetos de naturaleza mueble no acontece así cuando el objeto fuere fincas u otros objetos semejantes, como acontece con las fabricas, plantaciones haciendas o ingenios. En estos casos el objeto recibido inherentemente al hecho de aceptar o desempeñar la función pública, esto es, "... por razón de su cargo...".

Una vez que el dinero, valores, fincas o cualquier cosa, estén administrativamente bajo el cuidado o custodia del servidor público, se irrumpe en el ámbito en que puede realizarse la conducta típica.

La conducta típica del peculado consiste en que el servidor público, para si o para otros distraiga de su objeto dinero valores, fincas o cualquier otra cosa

perteneciente al estado, al organismo descentralizado o a un particular. El quid fáctico consistente en distraer; esta distracción ha de realizarse con una finalidad específica: para usos propios o ajenos; y ha de recaer sobre objetos pertenecientes al estado, alguno de los poderes, dependencias o entidades de la administración pública del estado o de los municipios o de un particular.

En puridad, el peculado es un abuso de confianza matizado por la función, de cuyo desempeño se prevalece el sujeto activo.

La distracción para usos propios de las cosas o sumas de dinero que el sujeto activo hubiere recibido por razón de su cargo en administración, depósito o por otra causa, implica peculado.

No existe en nuestro ordenamiento penal base dogmática alguna para excluir de la disposición típica contenida en el artículo 308 el llamado peculado de uso. De un peculado de uso pudo heurísticamente hablarse durante la vigencia del antiguo artículo 221 del Código Penal Federal establecía una disminución sensible de la sanción "... si dentro de los diez días siguientes a aquel en que se descubrió el delito, devolviera el reo lo sustraído". Pero derogado dicho artículo

por decreto de 27 de diciembre de 1979<sup>17</sup>. Ni siquiera en dicho inventivo y especial sentido tiene base en nuestra legislación.

El objeto material tiene que ser perteneciente al estado, al organismo descentralizado o a un particular. En este último caso tal pareciera que se desvirtúa la esencia del delito y admita que puede cometerse el agravio de un particular. Sin embargo, esto es una apariencia engañosa. Cuando el activo, en razón de su cargo obtiene dinero por legítimas percepciones o cobros de un particular y se lo apropia, comete peculado.<sup>18</sup> La cosa la obtiene en ejercicio de sus funciones públicas y la distracción la hace en perjuicio de la administración.

---

<sup>17</sup> Diario Oficial de 3 de Enero de 1980

### ***CAPITULO III. EL DELITO DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA***

El delito de administración fraudulenta, tipificado en el artículo 215 del Código Penal del Estado de Hidalgo, viene a dar una respuesta a una necesidad político-criminal, dada la insuficiencia de delitos patrimoniales que sancionaban conductas relevantes en el ámbito societario, y que había sido puesto de manifiesto tanto por la doctrina como por la Jurisprudencia.

Hasta el momento, las conductas típicamente relevantes y que verdaderamente constituían el delito de lo que ahora se castiga vía 215 del código penal, venían sancionándose mediante la única alternativa que el legislador del artículo 213 del código penal, que no eran otra que los clásicos delitos patrimoniales, tales como el fraude, pero cuya estructura típica además de ser insuficiente no se había pensado para la sanción de tales conductas, lo que provocó, en más de una ocasión la puesta en peligro del principio de legalidad.

Así mismo, la falta de tipificación penal de esta conducta dejaba impunes las acciones que perjudicaban un patrimonio ajeno confiado al autor, al no poderse

subsumir en el delito de fraude, por no producirse el engaño previo, tal y como señala en este sentido Francisco Muñoz Conde<sup>18</sup>.

El art. 215 del código penal dice así " Al que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con ánimo de lucro perjudicara al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Siendo una característica propia y común de los delitos societarios, se requiere que el sujeto activo del delito sea un administrador de hecho o de derecho, pero en el delito de administración fraudulenta se incluyen a los socios como posibles sujetos activos del delito.

El derecho mercantil ha definido al administrador o al órgano de administración de la sociedad como un "órgano vital para la vida de la sociedad al ser el órgano ejecutivo representativo que lleva a cabo la gestión cotidiana de la sociedad y la representa en sus relaciones jurídicas con terceros. Así se considera un órgano necesario, tanto para la constitución de la sociedad como para su ulterior

---

<sup>18</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Y GARCÍA ARAN MERCEDES, *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1993, p.191

funcionamiento, y permanente por desarrollar su actividad gestora dirigida a la consecución de los fines sociales, del objeto social".

En este sentido, y tal y como apunta Rodrigo Uría<sup>19</sup>, el órgano administrativo desempeña la más importante función en el seno de la sociedad, al ejecutar los acuerdos de la Junta general y adoptar diariamente otras muchas decisiones en la esfera de su propia competencia, toda la vida social fluye a través del mismo, y es su actuación acertada o desacertada la que hace prosperar a la sociedad o la lleva al fracaso o a la ruina.

No obstante, debe advertirse que es preciso diferenciar la ilicitud mercantil de la penal, y es por este motivo que el derecho penal, que goza del principio de autonomía, le permite apartarse del resto del ordenamiento jurídico para trazar un límite conceptual de sus términos, y ha aportado una definición distinta a la que se ha mencionado en el anterior párrafo, acudiendo a sus propias reglas de interpretación para definir los términos de administrador de hecho o de derecho.

Como ya se ha dicho, el abanico de posibilidades que se ofrece para la comisión de este delito especial propio, tan solo se da por que dichos sujetos, es decir el administrador de hecho, de derecho o los socios, ostentan una especial vinculación con el bien jurídico protegido, que se deriva por un deber de

---

<sup>19</sup> RODRIGO URÍA, *Manual de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1993, p.170

diligencia, de fidelidad en el desempeño de sus funciones, en la representación de la sociedad, exigencia regulada en la legislación societaria (Art. 127 LSA y Art. 61 LSRL).

Así, y de acuerdo con Silvia Bautista<sup>20</sup> cuando el administrador comete un delito de administración fraudulenta "ataca un bien jurídico-penal a través de la infracción de un deber extrapenal, materializado en la confianza en la que se basa su nombramiento", quedando, en ese momento, los administradores investidos, a virtud del nombramiento de los poderes o facultades que la Ley o los estatutos les confieran y que surten efecto en el mismo momento de la aceptación del cargo (art. 125 LSA).

Lo esencial es, pues, que de facto el sujeto activo tenga la posibilidad material de ostentar el suficiente poder de representación y de desempeñar una serie de actos que le lleven a poder cometer el delito y lesionar el bien jurídico protegido. Por ello el legislador equipara a los administradores de derecho con los de hecho, puesto que en ambos casos la única diferencia que existe entre ambos es un mero nombramiento formal por su inclusión en los estatutos sociales y su inscripción en el Registro Mercantil, pero que, ambos asumen la gestión de la

---

<sup>20</sup> *Manual Práctico de Derecho Penal*, Parte Especial, obra dirigida por Mirentxu Corcoy Bidaslao, cuyos autores son Sergi Cardenal Montraveta, Silvia Fernández Bautista, José Ignacio Gallego Soler, Victorio Gómez Martín, Juan Carlos Bartal Ibarra, Ed. Tirant Le Blanch, Valencia 2002.



compañía en términos fácticos, desempeñando funciones de administración, y de gestión societaria.

Así, a efectos de poder cometer el delito, tanto el administrador de derecho como el de hecho están en una posición igualitaria para lesionar el bien jurídico protegido en el delito de administración fraudulenta al ostentar un poder que les permite situarse en una posición y en unas condiciones predilectas para llevar a cabo las conductas típicas, ya que es en virtud de ese poder que pueden disponer de bienes de la sociedad o obligarse a cargo de la sociedad, en el ejercicio de sus funciones sociales.

En ambos supuestos, cuando en el ejercicio de este poder el administrador, sea de derecho o de hecho, llega a extralimitarse en sus funciones, llegando a disponer de bienes ajenos o contraer obligaciones que perjudican gravemente el patrimonio social, es cuando se vulnera el deber de lealtad y de fidelidad en la administración de un patrimonio ajeno.

En cuanto a los socios como posibles autores del delito, su inclusión se justifica, no por querer ostentar un cargo de administración, que por el mero hecho de ser socio no ostenta, ya que en este supuesto nos hallaríamos ante un abuso de cargo, sino por las facultades que, en determinados supuestos, (como podrían ser en sociedades en formación en las que un socio puede realizar actividades

de gestión, o en sociedades personalistas en las que el socio puede intervenir en la gestión) pueden llevar a que éstos contraigan obligaciones a cargo de la sociedad.

También puede darse en los supuestos en los que un socio nombra a un administrador, como hombre de paja, lo que le permite ostentar la posición privilegiada a la que antes hacíamos referencia para poder realizar las conductas típicas, lo que nos podría llevar a equiparar en determinados supuestos la figura del socio con la del administrador de hecho ya que mediante su conducta, el socio también dispone de los mismos ingredientes para gestionar y disponer del patrimonio social.

Es pues por darse estas posibilidades, que el legislador sintió la necesidad de incluir al socio como posible sujeto activo del delito.

### **3.1 Bien jurídico**

La doctrina se ha dividido a la hora de discutir cuál es el bien que se quería proteger con la tipificación de la conducta de la administración fraudulenta.

Los bienes sobre los que se puede disponer, eso es el objeto material sobre el que recae la acción típicamente relevante puede ser, según entiende un sector

de la doctrina, el de los socios, depositarios, y otros titulares de bienes y valores de capital que están administrados por el órgano de gestión de la sociedad.

Para otro sector, el bien jurídico protegido de la sociedad y de los socios es indivisible, por entender que el patrimonio societario lo conforman el conjunto de bienes, títulos valores que ostentan cada uno de los socios, bienes de la sociedad de los que se dispone fraudulentamente y a cuyo cargo se contraen obligaciones.

Muchos autores entienden, que también forma parte del bien jurídico protegido un derecho supraindividual como es el correcto funcionamiento de la economía de mercado.

También cabe cuestionarse si el deber de fidelidad de los administradores es, en sí, un bien jurídico protegido, ya que lo que caracteriza la administración societaria es el ostentar una relación que la sociedad, es decir, con los demás socios que integran la organización social, es una relación fiduciaria, y esta confianza se materializa en el otorgamiento de poderes, en el caso de los administradores de derecho.

Esta confianza se basa en la exigencia legal, pero a la vez, en la presunción de que la gestión social se realizará con la diligencia y fidelidad debida. Así, el

administrador quiebra, con la comisión del delito tipificado en el artículo 215 del código penal, el deber de diligencia que le es exigible, pero que a la vez es necesario para la consecución de los objetivos que se marca la sociedad en el desarrollo de su proyecto empresarial.

Es esa estrecha relación entre administrador y sociedad la que diferencia el delito de administración fraudulenta con el de apropiación indebida, por cuanto que, en este delito tipificado en el artículo 215 del código penal, se infringe un deber bien distinto y más tangible, que no es otro que el de entregar aquello de lo que se apropiaron indebidamente cuando les fue otorgado en virtud de un título u obligación que **"produzca la obligación de devolverlos"**.

Es esta expresa obligación de devolución en virtud de título que nos permite adivinar que, en el delito de apropiación indebida se protege el derecho de propiedad sobre bienes concretos, mientras que en el delito de administración fraudulenta se protege la integridad de un patrimonio conformado por varios titulares, que se ha puesto en peligro, no por haberlo entregado a otro con obligación de devolverlo, si no que éste lo ha gestionado de forma que ha perjudicado, no sólo a su patrimonio, si no, las posibilidades de crecimiento y de prosperidad de la sociedad, y en consecuencia de incremento del valor de su patrimonio.

### **3.2 Conducta Típicamente Relevante**

Las modalidades comisivas del delito de administración fraudulenta son dos y alternativas. La primera consiste en la disposición fraudulenta de bienes de la sociedad, exigiéndose que el objeto de la acción recaiga sobre bienes.

Por disposición puede entenderse tanto conductas apropiatorias que impliquen una atribución de dominio definitiva, como actos dominicales que conlleven una voluntad de apropiación, y el sector de la doctrina, que así lo cree, considera que existe una delgada línea roja que separa éste delito con el de fraude, por cuanto que existen supuestos en los que la actividad del administrador acaba conllevando la apropiación definitiva de algún bien social integrándolo en su patrimonio, conducta que lleva a compartir un amplio campo común con el delito de apropiación indebida.

Serían actos en los que el administrador deriva en alguna apropiación de bienes de la sociedad.

Pero por "disponer" pueden incluirse supuestos de aprovechamiento de bienes que integran el patrimonio social sin que la sociedad o los socios obtengan beneficios siendo éstos derivados a obtener un beneficio para el administrador o un tercero.

La diferencia entre el delito de apropiación indebida con el de administración desleal radica en el deber que infringe el sujeto activo, el deber de administrar lealmente, contraria al principio de confianza en que se basa la administración societaria, dará lugar, junto con el cumplimiento de los demás elementos que constituyen el tipo penal a un delito de administración fraudulenta y a la infracción del deber de devolver aquello que inicialmente se entregó.

La segunda modalidad comisiva es la de contraer obligaciones a cargo de la sociedad, que la perjudiquen, y que sean en beneficio del sujeto activo o de un tercero.

De esa apariencia de licitud y de ausencia de transferencias de activos de la sociedad al administrador, nace el mayor peligro. Se trata pues de una administración abusiva, pues se aprovecha del puesto que el sujeto activo ostenta para la obtención de ventajas que aparentemente no provienen de la entidad.

El perjuicio patrimonial que se produce debe ser económicamente evaluable no para la sociedad en sí, que de ser así, procederán las acciones prevista en los artículos 133 y 134 LSA (Acción Social de Responsabilidad), sino que el perjuicio ha de situarse en sus propietarios, los socios, y un correlativo beneficio

obtenido por el administrador que servirá como base para la evaluación de la pena alternativa de multa.

### **3.3 Sujetos Pasivos**

El delito se configura como un delito de resultado lesivo, por cuanto que se exige la causación directa de un perjuicio económicamente evaluable a cualquiera de los sujetos enumerados en el artículo 295 código penal.

Se configuran como principales sujetos pasivos de este delito a los socios principalmente que, de hecho representan intereses internos de la sociedad, pero, por el hecho de que no todos los socios pueden compartir los mismos intereses, y que se da, a menudo, una dualidad entre intereses personales e internos, el perjuicio al que se refiere el precepto penal, que se debe causar al socio, debe entenderse como aquél perjuicio que se vincula de forma directa a la condición de socio, como sujeto perteneciente a la sociedad, que ha participado con aportación de capital, capital que se administra de forma desleal.

Sectores doctrinales han cuestionado el hecho de que el sujeto pasivo sea el socio y no la sociedad en sí, configurándose un tipo penal de protección a las minorías.

Son sujetos pasivos los depositarios, entendiéndose como tales aquellos que reciben una cosa mueble en depósito. Silvia Bautista advierte que la inclusión de los depositarios como sujetos pasivos de este delito no es más que un error del legislador por cuanto que se está protegiendo al sujeto que recibe en depósito una cosa mueble y no al depositante que es quien entrega la cosa con el fin de depositarlo.

Este fallo del legislador, que no ha incluido a los depositantes como posibles sujetos pasivos, lleva, sin duda, a que nos encontremos ante un claro supuesto de desprotección penal que la doctrina ha intentado salvaguardar proponiendo distintas interpretaciones, por cuanto que unos han propuesto sustituir, sin más, depositarios por depositantes, y otros han entendido depositario como aquellos titulares de bienes o valores administrados por la sociedad.

En este aspecto el legislador no ha sabido apreciar el valor de la concreción del lenguaje puesto que podemos hallarnos en supuestos en los que puedan existir depósitos que no necesiten ser administrados y cuya única finalidad sea el mero depósito, por ejemplo, de ahorro en una entidad financiera, por lo que los actos tendentes a administrar lo que no necesite ser administrado pase a ser una apropiación indebida, pues permite sancionar a aquellos que "se apropien o distraigan dinero recibido en depósito".



Se incluyen como sujetos pasivos, además de los anteriormente mencionados, a los cuentapartícipes y a los titulares de bienes, valores o capital administrado.

Haciendo un pequeño apunte, debe tenerse en cuenta que a efectos de interpretar el tipo penal, se consideran cuenta partícipes, aquellos que son parte en un contrato de cuenta en participación regulado en los artículos 239 a 243 del código de comercio, cuyo fin es que tanto el empresario que necesita financiarse como el capitalista que quiere invertir, compartan beneficios o pérdidas, pero en todo caso el destino que debe hacer el inversor de los bienes que recibe es obtener un beneficio mediante la gestión de lo que ha recibido, con la diligencia de un buen comerciante.

En cuanto a los titulares de bienes, valores o capital administrado, algunos autores que consideraban que el delito del 215 del código penal, tan solo intentaba proteger a las minorías, han visto aquí, la posibilidad de que, en este extremo, se esté intentando considerar a la sociedad como posible sujeto pasivo, ya que ésta, como persona jurídica, puede ser titular de bienes o capital que su propio órgano de administración dispone.

## **CAPITULO IV.**

### **LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE PECULADO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Como se vio en el Capítulo I uno de los elementos del delito es la culpabilidad, elemento que su vez requiere que en el activo del delito exista **conciencia de antijuridicidad**, que no es otra cosa que el agente del delito tenga conocimiento de que su conducta es contraria a derecho, es decir, que su conducta es constitutiva de un delito, de tal manera que en el tema que nos ocupa significa que el accionante tenga conocimiento que el apoderarse de dinero del municipio que esta a su cargo, es delito, de tal manera que si para que exista delito es necesario que el agente tenga conocimiento de que lo que hace es delito, entonces es evidente que quien sabe que su conducta es constitutiva de delito, buscara ocultar el resultado, que en este caso es la falta de dinero de las arcas municipales.

Sirva esta reflexión como introducción para explicar que de acuerdo a la experiencia que he tenido, me he podido percatar que descubrir a ciencia cierta si en un municipio hubo o no apoderamiento del numerario destinado para las obras municipales, no es tan fácil como lo marca la teoría, es decir, en la práctica no encontramos a un tesorero municipal o a un presidente municipal

que es denunciado por uno de sus subalternos por que se percato que tomo dinero del municipio, las denuncias que en la práctica se dan, son de una complejidad mayor.

Lo anterior es así por que quien se apodera del numerario del municipio, como sabe que su conducta es delictiva buscara ocultarla, es decir, planeara una serie de estrategias para que la desviación de fondos mancipales no sea descubierta.

Sin lugar a duda esa serie de estrategias implementadas por los funcionarios mancipales para que no se descubra el desvió de recursos complica el poder encuadrar de manera sencilla el delito de peculado y además establecer con seguridad al responsable.

En la práctica cotidiana observaremos que cuando un funcionario municipal se apropia de un cantidad de los recursos a su cargo, no lo hace, sin antes justificar esa falta de recursos, esto significa que por lo regular para ocultar el desvío de fondos municipales se acude a ya caducos sistemas, como el de aumentar los costos reales sea de mano de obra, materiales o renta de maquinaria, por citar algunos ejemplos.

Esto implica, por dar un acercamiento al tema central, que si el servidor público se apropia de diez mil pesos con cero centavos tratara de ocultar la falta de este

dinero, y, ¿Cómo lo hará? En la mayoría de los casos que he observado, me he dado cuenta, que es alterando los costos y las cuentas.

Me explico, si el Municipio recibe del erario estatal un presupuesto de un millón de pesos, por citar una cantidad, ese millón de pesos tiene que justificarse ante el congreso del Estado, luego, si alguno de los funcionarios se apodera de cien mil pesos, esos cien mil pesos los repartirá en los diversos gastos, por ejemplo si la construcción de una calle fue de doscientos mil pesos, se las arreglará para no solo justificar doscientos mil pesos sino que acreditará con facturas haber gastado en esa calle doscientos diez mil pesos y así sucesivamente hasta lograr justificar los cien mil pesos de los que se apoderó de manera indebida.

La conducta ejemplificada, sin lugar a duda, es reprochable, sin embargo, para sancionarla como delito de peculado, no deben perderse de vista algunos aspectos de la administración pública municipal que a continuación se analizarán y se puntualizarán en lo que en este apartado interesa.

## **4.1 Organización y Administración Municipal.**

### **4.1.1 El ayuntamiento.**

Es el órgano de representación popular encargado del gobierno y la administración del municipio. El ayuntamiento se elige por elección directa, en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal<sup>21</sup> y dura en su cargo tres años.

### **4.1.2 Integración del ayuntamiento.**

El Ayuntamiento se integra por:

El Presidente Municipal.

El Síndico o Síndicos.

Los Regidores.

### **4.1.3 Funciones del ayuntamiento**

Formular, aprobar y expedir el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que se requieren para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios públicos.

---

<sup>21</sup> Ley Orgánica Municipal

Designar entre sus miembros las comisiones para la inspección y vigilancia de los diferentes aspectos de la administración y los servicios públicos municipales.

Organizar la estructura y funcionamiento de la administración pública municipal.

Nombrar y renovar al secretario del ayuntamiento, al tesorero municipal, al jefe de la oficina de obras y servicios públicos, al comandante de policía y demás funcionarios de la administración pública, a propuesta del presidente municipal.

Analizar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos y la iniciativa de ley de ingresos del municipio.

Vigilar que se recauden oportuna y correctamente los ingresos municipales.

Presentar oportunamente al congreso local las cuentas y comprobantes de recaudación y gastos de los fondos públicos.

Expedir licencias, permisos y autorizaciones propias de su competencia.

Celebrar convenios con las dependencias federales, estatales y con otros ayuntamientos para la realización de obras o la prestación de servicios públicos.

Aprobar los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

Fomentar las actividades productivas, educativas, sanitarias, culturales y deportivas.

## **4.2 Funciones de los miembros del ayuntamiento**

### **4.2.1 El Presidente Municipal**

Es el encargado de llevar a la práctica las decisiones tomadas por el ayuntamiento y el responsable del buen funcionamiento de la administración pública municipal.

Sus principales funciones son:

Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos municipales y las resoluciones del ayuntamiento.

Realizar a nombre del ayuntamiento, todos los actos necesarios para el desarrollo de los asuntos políticos y administrativos.

Informar anualmente a la población de la situación que guarda la administración municipal, detallando las actividades realizadas por las dependencias municipales y el manejo y destino de los fondos públicos.

Nombrar y remover empleados y funcionarios cuya designación sea exclusiva del ayuntamiento.

Llevar a cabo un control sobre la aplicación y el ejercicio de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos.

Vigilar la aplicación de los planes y programas estatales y municipales de desarrollo.

Vigilar que la administración y prestación de los servicios públicos se lleve a cabo de la mejor manera y con apego a los reglamentos.

Aprobar la solicitud de permisos para el uso y aprovechamiento de las áreas públicas.



#### **4.2.2 Los Síndicos**

Son los encargados de defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al ayuntamiento en los litigios en los que éste fuere parte.

También son los responsables de supervisar la gestión de la hacienda pública municipal, todo ello en observancia a la Ley Orgánica Municipal vigente.

Sus principales funciones son:

Vigilar el buen manejo de las finanzas públicas municipales.

Mantener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

Revisar y firmar los estados de cuentas de la tesorería municipal y remitirlos a la Contaduría Mayor de Glosa del Congreso del Estado.

Vigilar que se presente oportunamente la cuenta pública para su revisión por el

Congreso Local, así como los informes contables y financieros mensuales.

Procurar el cobro oportuno de los créditos, multas y rezagos a favor del municipio.

Asistir regular y puntualmente a las sesiones de cabildo y actos oficiales.

### **4.2.3 Los Regidores**

Son los miembros del ayuntamiento que tienen a su cargo las diversas comisiones de la administración pública municipal.

Sus principales funciones son:

Asistir y proponer a las sesiones de cabildo las medidas que estimen más convenientes para atender los asuntos municipales.

Asistir a los actos oficiales y atender las comisiones que por su cargo le sean conferidas.

Presidir y desempeñar las comisiones que les encomiende el ayuntamiento informando a éste de su resultado.

Proponer al ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los diversos ramos de la administración y los servicios públicos municipales.

Vigilar el funcionamiento de las dependencias administrativas y la atención de los asuntos propios del área de su responsabilidad.

Presentar su programa anual de trabajo e informar al ayuntamiento acerca del cumplimiento de sus tareas.

Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, cuando sean menores de treinta días, de acuerdo al orden de preferencia que el presidente determine.

Citar a sesiones extraordinarias del ayuntamiento si no lo hace el presidente municipal.

### **4.3 Organización del ayuntamiento**

#### **4.3.1 Organización del Cabildo**

El cabildo es la reunión de los integrantes del ayuntamiento para el ejercicio de sus responsabilidades.

Para el mejor desempeño de su trabajo, el cabildo funciona a través de sesiones y comisiones.

#### **4.3.1.1 Sesiones**

Las sesiones son juntas que se realizan para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas.

Las sesiones ordinarias se celebran mensualmente para que los miembros del ayuntamiento informen sobre el avance en el cumplimiento de su trabajo, o de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal del estado.

Las sesiones extraordinarias se realizan cuando lo solicita el presidente municipal o a petición de la mayoría de los regidores, para tratar algún asunto que requiera ser atendido con urgencia.

Las sesiones públicas son las que se realizan, generalmente, en forma ordinaria y periódica.

Las sesiones privadas se realizan cuando el asunto a tratar es de competencia exclusiva para el ayuntamiento.

Las sesiones se deben llevar a cabo en el salón de cabildo. Cuando las sesiones se realicen en otros recintos como son cines, teatros o parques públicos, para la celebración de actos solemnes de carácter cívico, el ayuntamiento deberá hacer la declaración previa de recinto oficial.

Para que las sesiones de cabildo tengan validez se requieren que estén presentes puntualmente la mayoría de sus miembros y que la presida el presidente municipal, que tiene voto de calidad en caso de que exista empate.

Los funcionarios municipales, por ejemplo el secretario y el tesorero, asisten a las sesiones de cabildo solamente para exponer los asuntos de competencia, sin tener derecho a voto.

#### **4.3.1.2 Comisiones**

Las comisiones tienen por objeto distribuir entre los regidores la vigilancia del buen funcionamiento de la administración municipal. Las comisiones generalmente son las siguientes:

- Hacienda Pública.
- Gobernación y Reglamentos.

- Seguridad Pública, Tránsito y Transportes.
- Salud Pública y Asistencia Social.
- Obras Públicas.
- Instrucción Pública, Recreación y Espectáculos.
- Comercios, Mercados y Rastro.
- Bienes Municipales y Panteones.
- Agua y Saneamiento.
- Electrificación.

En los municipios rurales las comisiones se integrarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

El ayuntamiento en sesión de cabildo asigna estas comisiones a cada uno de los regidores para que atiendan los problemas de la comunidad municipal y propongan e implanten las medidas más convenientes para solucionarlos.

Los regidores comisionados deberán informar al presidente municipal acerca de los problemas encontrados y los asuntos que turnaron a las dependencias municipales para su trámite y solución correspondiente.

#### **4.4 Organización Administrativa**

Además de las comisiones, el ayuntamiento requiere de órganos administrativos suficientes para el buen cumplimiento de sus obligaciones y funciones. El número de órganos administrativos estará en función del tipo de municipio.

Por lo general el municipio cuenta con:

La Secretaría del Ayuntamiento.

La Tesorería Municipal.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

La Oficina de Obras y Servicios Públicos.

Todos ellos dependen directamente del presidente municipal.

Para el adecuado funcionamiento de las tareas de gobierno y administración es necesario establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del H. Ayuntamiento y los servidores públicos que conforman el aparato público administrativo. Así, el Presidente Municipal dirigirá las tareas referentes a la administración pública municipal y los regidores y síndico(s) efectuarán las tareas de vigilancia.

## **4.5 Estructura administrativa del municipio**

### **4.5.1 La Secretaría del Ayuntamiento**

La Secretaría del Ayuntamiento es el órgano de la administración municipal encargado de:

Atender y resolver los asuntos administrativos que le encomiende el ayuntamiento.

El manejo y cuidado del archivo general.

El registro y control de personal.

Las adquisiciones de recursos materiales.

El control de activos propiedad del municipio.

El titular de esta dependencia es el secretario, que será nombrado por el ayuntamiento.

Sus principales funciones son:

Atender las actividades que le encomiende el presidente municipal.

Citar por escrito a los miembros del ayuntamiento a las sesiones de cabildo.



Estar presente en todas las sesiones del ayuntamiento con voz informativa.

Levantar las actas de cabildo y registrarlas en el libro correspondiente.

Autorizar con su firma las actas y documentos expedidos por el ayuntamiento.

Formular los proyectos de reglamentos municipales y someterlos a la consideración del ayuntamiento.

Recopilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio y vigilar que sean aplicadas.

Llevar los libros necesarios para el trámite y despacho de los asuntos municipales.

Vigilar y controlar los asuntos relacionados con el registro civil, como son: nacimientos, matrimonios, divorcios, adopciones y tutelas.

Elaborar el programa de necesidades de bienes y servicios que requieran las diversas dependencias administrativas.

Reclutar, seleccionar, contratar y capacitar personal que requieran los diversos órganos de la administración municipal.

Registrar y controlar la correspondencia e informar al presidente de la misma.

#### **4.5.2 La Tesorería Municipal**

La Tesorería Municipal es el órgano de la administración municipal que tiene bajo su cargo:

La recaudación de los ingresos que corresponden al municipio conforme lo establece la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos Municipales.

El manejo de los fondos y valores con estricto apego al presupuesto de egresos.

Programar y coordinar las actividades relacionadas con la recaudación, contabilidad y gastos del ayuntamiento.

Por la importancia que tiene para el municipio el manejo y destino de sus recursos, es necesario que la tesorería informe mensualmente al ayuntamiento de los movimientos de ingresos y egresos.

Esta oficina debe estar a cargo de un tesorero municipal, designado por el ayuntamiento.

Sus principales funciones son las siguientes:

Coordinar y programar las actividades correspondientes a la recaudación, la contabilidad y los gastos municipales.

Establecer un sistema de inspección, control y ejecución fiscal.

Elaborar y presentar los informes financieros del ayuntamiento.

Promover y mantener los mecanismos de coordinación fiscal necesarios con las autoridades estatales y federales.

Mantener actualizados los sistemas contables y financieros del ayuntamiento.

Elaborar y actualizar permanentemente los padrones de causantes.

Elaborar el proyecto de ley de ingresos.

Planear y programar los gastos del ayuntamiento para formular el presupuesto de egresos del año fiscal correspondiente.

Realizar campañas periódicas de regularización fiscal de causantes.

Determinar las contribuciones sujetas a convenios con el gobierno estatal.

Establecer un mecanismo de pago para los empleados del municipio.

#### **4.5.3 Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito es el órgano de la administración municipal encargado de:

Vigilar y conservar el orden y la tranquilidad pública.

Servir y auxiliar a la comunidad.

El titular de este órgano debe ser un comandante de policía que tendrá entre sus principales funciones las siguientes:

Rendir diariamente, al presidente municipal, un informe de los acontecimientos en el municipio.

Llevar un registro de los infractores de los reglamentos municipales, las faltas administrativas y los hechos delictuosos.

Detener a los infractores de los reglamentos municipales y a los que cometan delitos del orden común.

#### **4.5.4 Secretaria de Obras y Servicios Públicos**

Es muy importante que en la estructura orgánica de la administración pública municipal se considere la creación de un órgano encargado específicamente de la construcción de obras y la administración de los siguientes servicios públicos:

- Agua Potable
- Alumbrado Público

- Mercados
- Parques
- Panteones
- Rastros
- Calles
- Jardines

Su titular tendrá entre sus principales funciones las siguientes:

Planear y realizar la construcción de las obras de beneficio colectivo que autorice el ayuntamiento.

Vigilar el mantenimiento y conservación de los edificios y equipo destinados a la prestación de algún servicio público.

Organizar la prestación y administración de los diversos servicios públicos.

Supervisar que la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo con estricto apego a su reglamentación.

#### **4.5.5 La Contraloría Municipal**

La Contraloría Municipal es el órgano de la administración municipal encargado de:

Establecer y operar el sistema de control y evaluación municipal.

Fiscalizar el ejercicio de gasto público municipal.

Aplicar las normas y criterios en materia de control, evaluación, auditorías e inspecciones.

Vigilar el que los recursos federales y estatales asignados a los municipios se apliquen de acuerdo a las leyes y normas convenidos.

Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas.

Vigilar la eficiencia y la eficacia en la ejecución de las obras.

Realizar auditorías y evaluaciones e informar al ayuntamiento.

Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente su declaración patrimonial.

Promover la participación de la ciudadanía en la supervisión y vigilancia de las acciones de gobierno.

Establecer un mecanismo de atención a consultas, quejas o denuncias que presente la población.

Cuando en el municipio no opere un órgano de control municipal, estas funciones pueden ser realizadas por el Síndico Municipal, o cualquier Regidor con el apoyo de los demás servidores públicos.

#### **4.5.6 La administración de los recursos económicos en el Municipio**

El artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal establece:

**ARTICULO 23.** El Gobierno de cada Municipio, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.



Los ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, durarán en su cargo tres años y se renovarán en su totalidad al término de cada período.

En la elección de los ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la Ley de la materia.

De conformidad con el artículo citado, la dirección del Municipio se encuentra a cargo de un ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, de tal manera que el primer apunte que con base en esta disposición se debe hacer es que el gobierno o la dirección del Municipio no se encuentra solo a cargo del Presidente Municipal, sino que dicha dirección se encuentra a cargo de un órgano colegiado, que es el ayuntamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, dentro de las facultades y obligaciones de los ayuntamientos se encuentran, en lo que aquí interesa, las siguientes:

**ARTÍCULO 49.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

VII. Administrar su Hacienda en los términos de Ley de Ingresos y demás relativas así como controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos del Municipio;

IX. Rendir al Congreso del Estado, o a la Diputación Permanente, en su caso, dentro de los dos primeros meses del año, la cuenta del gasto público de su ejercicio fiscal anterior;

XI. Ejercer en forma directa los recursos que integran la Hacienda Municipal, o bien por quién ellos autoricen, conforme a la Ley;

XXII. Administrar su patrimonio conforme a la Ley;

XXXII. Formular y aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Ayuntamiento;

XXXIII. Vigilar que las obras, acciones o servicios se ejecuten de acuerdo a la Ley y el programa establecido;

Por otra parte el artículo 52 de la misma ley, respecto al Presidente Municipal y en lo que aquí interesa establece lo siguiente:

**ARTICULO 52.** Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales, las siguientes:

VII. Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto;

VIII. Autorizar a la Tesorería Municipal, en unión del Secretario General, las órdenes de pago que sean, conforme al Presupuesto;

XXIV.- Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, previa autorización acordada por la mayoría del Ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de Noviembre;

XXV. Formular anualmente el Presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento;

Como puede observarse de la simple lectura de los artículos transcritos, la administración de los recursos municipales, se encuentra a cargo del ayuntamiento, órgano que tiene la obligación de administrar su Hacienda en los términos de Ley de Ingresos y demás relativas así como controlar la

aplicación correcta del presupuesto de egresos del Municipio, rendir al Congreso del Estado, o a la Diputación Permanente, en su caso, dentro de los dos primeros meses del año, la cuenta del gasto público de su ejercicio fiscal anterior; Ejercer en forma directa los recursos que integran la Hacienda Municipal, o bien por quién ellos autoricen, conforme a la Ley; Administrar su patrimonio conforme a la Ley, formular y aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Ayuntamiento; Vigilar que las obras, acciones o servicios se ejecuten de acuerdo a la Ley y el programa establecido; mientras que el Presidente Municipal en términos general funge como representante del ayuntamiento, pero en puridad jurídica no tiene a su cargo la administración de los recursos municipales.

## ***CAPÍTULO V. EL CONTROL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL***

La administración Pública en sus tres niveles de gobierno; Federal, Estatal y Municipal, forma la parte orgánica del estado y realiza la función administrativa, que es aquella actividad que realiza el propio estado a través de los órganos del poder ejecutivo; es decir es la parte dinámica de la estructura estatal dentro de la cual encontramos el control legal, de procedimientos en la administración pública, el que deviene de la división de poderes y de los sistemas de auditoría interna y externa.

Para poder entenderlo mejor, la organización pública dispone de una administración que supone la unión de los esfuerzos humanos para lograr determinadas metas y comprenden a su vez, ese conjunto de actividades ordenadas sistemáticamente para realizar un propósito común. Administración es acción, servicio, seguridad, programar, planificar y resolver problemas. Dicha administración se justifica por los intereses generales estipulados por el marco jurídico y busca la eficacia, eficiencia, rendimiento y productividad.

Como organización, la administración pública es una creación social encaminada a lograr los fines del poder público a través de medios jurídicos técnicos y materiales.

Esta organización o estructura esta compuesta de numerosos órganos a quienes bajo el marco de la ley, se les asigna una actividad determinada que en su conjunto, son el motor del funcionamiento teórico de las entidades publicas, determinan el comportamiento de los agentes de la administración, operar en presupuesto como programa de administración y asumen la responsabilidad social de gobernantes y gobernados.

Es a partir de aquí donde el control aparece, ya que el objetivo de la función de control es la vigilancia y fiscalización del uso correcto de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen las dependencias para la ejecución de sus programas de trabajo y el cumplimiento de sus objetivos mismos que dentro del ejercicio de la función administrativa, se encuentra vinculada con las figuras de plantación, programación y evaluación. De igual forma nos referimos al término control como el proceso para determinar lo llevado a cabo, valorizándolo, y si es necesario aplicando medidas correctivas de manera que la ejecución se lleve a cabo con lo planeado.

Bajo esta óptica, podemos deducir que el control, dentro del desarrollo administrativo es un eje fundamental para lograr su verdadero cumplimiento, ya que se entiende al control como un elemento integrante de un programa cabal de desarrollo administrativo de las dependencias y entidades que conforma la administración publica del estado dentro de un marco jurídica que responda ala

legalidad de los actos de autoridad y particularmente a la luz de los objetivos y metas de la planificación global de desarrollo. En otras palabras, el control administrativo es la acción de naturaleza preventiva y de verificación que garantiza la correcta administración de recursos humanos, materiales, financieros, y la obtención de resultados adecuados de gestión dentro del mismo contexto, el control se inscribe dentro de la administración pública y se desarrolla en un cuadro institucional a la par de toda actividad del estado y cuyo objetivo es lograr el verdadero estado de derecho, por lo que la administración tiene gran sustancia jurídica además de su papel ético, cultural, técnico, económico y operativo.

### **5.1 La planeación como forma de control**

Dentro del marco de la modernización y desarrollo administrativo y bajo la óptica de lo que se ha hecho referencia, la planeación, programación y evaluación, son técnicas instrumentos y mecanismos que van a permitir medir el grado de eficiencia y eficacia por un lado y por otro el permitir que la administración pública alcance sus metas y objetivos para diagnosticar los escenarios reales para la mejora integral. Es así que la lógica que se sigue dentro de un proceso administrativo es la planeación, programación, seguimiento, control y evaluación.

Lo anterior se refleja en la obligación de elaborar en los tres niveles de gobierno, un plan de gobierno y desarrollo. Dicho plan es de gran importancia, ya que desde aquí se deben contemplar los mecanismos de control en todas las actividades de la administración pública, ya sea en cantidad, calidad, costo, tiempo, normas y mediciones.

Bajo la óptica del plan como marco de control y para que este sea efectivo, debe considerarse los objetivos que se buscan, los procedimientos, como y cuando debe hacerse la planeación, los responsables, normas de comparación, evaluación para saber si lo que se hizo estuvo bien o mal y la regulación del trabajo para lograr que se cumpla con lo que se planea.

La planeación expresa el rumbo y la dirección de la actividad económica, social, política; constituye el proceso secuencial y ordenado que prevé con base en las prioridades del desarrollo integra, los objetivos, estrategias y metas que conducirán las acciones que el gobierno y la administración pública habrán de instrumentar, desarrollar y evaluar.

La planeación muestra la capacidad de la administración pública para conducir congruentemente el proceso de desarrollo dentro de un marco integral que de rumbo, orden, racionalidad y certidumbre a las demandas prioritarias y problemas de la sociedad. La importancia de la planeación radica en que propone la práctica administrativa que nos permite realizar prospectiva con la



finalidad de garantizar certidumbre y formular escenarios para la correcta toma de decisiones. Esto permite la formulación de políticas públicas para el futuro y adoptarlo como un objetivo deseable y posible, para así crear una verdadera gobernabilidad democrática y al desenvolvimiento de la administración pública conforme a los criterios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, diálogos, consensos y acuerdos de corresponsabilidad que fomenten el desarrollo.

En su conjunto, la planeación traza claramente los ejes de los distintos ámbitos de la administración pública; da lugar a la definición de políticas públicas, programas, proyectos y establece metas que encaminan a un gobierno por resultados. Por tal motivo la planeación como forma de control, se convierte en una guía y herramienta indispensable en el actuar de instituciones y servidores públicos y donde tiene acción de igual forma los controles democráticos o sociales que impactan sobre la transparencia de los actos públicos, compensando así el control legal y complementando el control de resultados.

Consecuentemente la planeación se orienta a la obtención de resultados; mide los plazos y hace énfasis en análisis cuantitativo y cualitativo. Esta estructura se lleva a cabo a través de programas y estos significan ser una base para elegir entre opciones para el cumplimiento de los objetivos. Dentro de la planeación nos referiremos a la estrategia que se estructura bajo las características; Que los objetivos emanan de una misión y visión y evolucionan con el tiempo; se definen

políticas públicas para establecer criterios y directrices para alcanzar los objetivos; el contexto y las variables son cambiantes; la evaluación es permanente a través de monitoreo y seguimiento se definen valores, se define la estrategia, mapa estratégico e iniciativas estratégicas; es decir metas y planes estratégicos o bien lo que David Arrellano<sup>22</sup> denomina: gestión estratégica para el sector público.

## **5.2 El municipio como base de la organización administrativa**

La administración pública municipal es importante para la vida de la población, la vida institucional, la vida institucional, política y administrativa del municipio, representa la base fundamental del desarrollo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>23</sup> establece en su artículo 115 que el municipio es la base de la división territorial, organización política y administrativa de México. Actualmente uno de los problemas con el que la administración pública está poniendo mucha atención es el del desarrollo municipal. Ciertamente el desarrollo municipal no siempre va en direcciones correctas, el desarrollo también implica ciertas problemáticas y más aun cuando se refiere a crecimiento.

---

<sup>22</sup> Cisneros Farias German, Control de la administración Pública  
E D. Universidad Autónoma del estado de México

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El municipio es la sociedad política primordial, el primer escaño de nuestra democracia, la expresión institucional del estado Mexicano más inmediata a la población y es la forma de asociación política de las pequeñas medianas y en ocasiones, grandes comunidades de la nación. Dichas comunidades se gobiernan así mismas a través de los ayuntamientos, cuyos integrantes conocen y atienden a la solución de los asuntos que les atañen de forma más cercana y directa y por ello pueden resolverlos en la forma mas adecuada.

En la vida municipal, más que en cualquier otro ámbito se dan los problemas de la vida cotidiana y es donde surgen la infinidad de fenómenos, pequeños o grandes, pero continuos que afectan más próximamente la convivencia de la población.

En este espacio institucional de gobierno se da el trato mas frecuente del habitante con sus autoridades y se crea el clima o ambiente social en el que interactúa la sociedad y sus órganos públicos. Por ello es fundamental dar mayor solides institucional y fortaleza a las entidades municipales para que puedan organizar de manera mas eficiente el esfuerzo y las potencialidades de la comunidad. La importancia del control radica en garantizar la buena marcha de la institución municipal. Esto a través de sus procesos administrativos y de gestión y por esta razón es importante contar con unidades administrativas

especializadas que fiscalicen, supervisen, evalúen y controlen las actividades y procesos de la administración pública municipal.

Dichos controles que parten del marco Jurídico, deben repercutir en lo contable, financiero y administrativo, generalmente realizados por las contralorías y ejercitado a través de las auditorías.

Esta es la razón por la que en la actualidad y seguramente en el por venir el proyecto y las convicciones municipalistas siguen y seguirán estando vigentes. Son estas las que impulsan el desarrollo y tratan de fortalecer a esta institución política fundamental para que evolucione, madure de acuerdo con los tiempos y adquiera mayores capacidades en todos los órdenes de su ámbito.

El fortalecimiento municipal es fundamental para el desarrollo de los estados y de la república. Este debe ser el eje donde se establecen los mecanismos para fortalecer en lo social, político, económico y administrativo a los propios municipios y a sus respectivos ayuntamientos.

El municipio tiene que ser uno de los agentes primordiales de la modernización, ya que es el ámbito por excelencia de expresión y de acción de la población; así mismo por que el ayuntamiento es la institución depositaria de las estructuras administrativas municipales se seguirá avanzando en la ruta trazada en el artículo 115 de nuestra Constitución. Esto también se logrará descentralizando y

re distribuyendo las funciones del gobierno federal hacia los gobiernos estatales; de estos hacia los ayuntamientos y de éstos hacia los diferentes sectores de la comunidad. A través del municipio se puede alcanzar un alto grado de eficacia del sistema federal Mexicano sobre todo si se logra el principio del municipio libre, pues realmente este propicia una efectiva participación ciudadana y conlleva a un fortalecimiento de las estructuras municipales como lo afirma Edna Ramírez “Fortalecer el federalismo significa al mismo tiempo fortalecer el municipio”.<sup>24</sup>

A pesar de sus limitaciones de recursos es evidente que debe fortalecerse a un mas la capacidad de actuar, decidir y gestionar de los ayuntamientos; propiciar una mayor participación ciudadana en una gama más amplia de actividades y tareas de la vida publica municipal; introducir innovaciones que permitan sustentar una actividad gubernamental y administrativa mas eficaz y articulada; emprender acciones conjuntas para fortalecer la capacidad de planeacion y control de los ayuntamientos; así como profesionalizar su administración. Todo esto con el fin de reconocer en ese ámbito de gobierno, las nuevas demandas políticas y sociales.

---

<sup>24</sup> Edna Ramírez: Fortalecer el Federalismo  
Significa al mismo tiempo fortalecer a municipio.  
ED. Fondo de Cultura económica, 2004

## **CONCLUSIONES**

### **Conclusiones específicas.**

Conforme a lo que hoy plantea la Teoría Dogmática, el delito es una conducta típica (acción u omisión), antijurídica y culpable, añadiéndose frecuentemente que, además, sea punible. Sus elementos son, entonces, la tipicidad (la adecuación de un hecho determinado con la descripción que de él hace un tipo legal), la antijuricidad (la contravención de ese hecho típico con todo el ordenamiento jurídico) y la culpabilidad (el reproche que se hace al sujeto porque pudo actuar conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico) esencialmente.

Por lo tanto se puede concluir que el delito es una conducta que sanciona la ley penal, dependiendo del ámbito en que se desarrolle para que, quien se encarga de administrar justicia esté en posibilidad de aplicar las penas que correspondan para cada conducta en específico, siempre y cuando ésta se encuentre señalada como tal y así poder determinar la calidad del o de los sujetos que intervienen en la comisión de hechos delictuosos.

Peculado es la sustracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos, por aquel o a quien está confiada su custodia o administración. Ha

quedado de manifiesto que este tipo penal en su comisión, el sujeto activo tiene una especial calidad, que es de ser un servidor público, y en su encargo tendrá la obligación de administrar o salvaguardar recursos que son para uso exclusivo de la administración pública (Municipal).

Por lo tanto resulta muy importante conocer las características tanto del ilícito, como de quien o quienes pueden cometerlo, esto con la finalidad de establecer que es necesario implementar un mecanismo en la procuración de justicia para que en la integración de la averiguación del delito de peculato se tome especial atención de todos y cada uno de sus elementos, y así mismo que el juez tenga un mejor panorama de a quién tendrá que sancionar por la comisión del ilícito de referencia, para estar en posibilidad de demostrarle a la sociedad que quienes asumen el cargo en la administración pública municipal son susceptibles de ser sancionados en caso de que no cumplan con sus obligaciones, que señala la ley orgánica de la Administración Pública Municipal.

Así mismo, se tenga la posibilidad de obtener pago por concepto de reparación de daños por la comisión del delito de Peculado.

Cometen el delito de administración fraudulenta aquellos que, en el ejercicio de su cargo de administrador de una sociedad, sea de derecho o de hecho, o un socio, que tenga la posibilidad de ostentar una posición privilegiada en el seno

de una sociedad, puedan realizar actos de disposición del patrimonio social, entendiéndose como tal, tanto el patrimonio de los socios, materializado en los intereses sociales, como el patrimonio de la sociedad, por cuanto que ésta puede ser, por sí misma titular de bienes o derechos, causando un perjuicio económicamente evaluable, teniendo como especial característica que se puede dar en diferentes ámbitos y que no necesariamente en la Administración Pública.

Por cuanto hace al control en la administración Pública municipal como una opción hacia la modernización administrativa, es de establecer que la sociedad demanda y exige a las administraciones públicas a mejorar sus actuaciones, la prestación de los servicios públicos y brindar mejores resultados, así mismo exige saber si las mejoras y los resultados están cumpliendo cabalmente con las necesidades de la sociedad y si los recursos se emplean de manera estricta y apegada a la ley. Sin duda el control es un mecanismo que ayuda a cumplir dichos propósitos.



## **Conclusión General.**

Con lo visto en el tema que antecede podemos concluir que la administración de los recursos municipales se encuentra a cargo del órgano colegiado municipal, integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, por lo tanto, con base en esto, la problemática del delito de peculado en la administración pública municipal estriba en que si el ayuntamiento es el encargo de administrar los recursos municipales e incluso de vigilar su correcta aplicación, y el delito de peculado exige que los recursos de los que se apropie el funcionario los tenga en su poder en razón de su encargo, entonces, podemos concluir, que cuando se advierte desvío de recursos, no sólo se debe de proceder en contra de uno de los miembros del ayuntamiento, sino que contra todos quienes integran el ayuntamiento.

Lo anterior es así, por que si partimos del caso en el que para ocultar el desvío de recursos se alteraron las cuentas y éstas se encuentran a cargo del ayuntamiento, no es posible que sólo se proceda en contra de uno de los miembros del ayuntamiento, porque en este caso, si se encuentra acreditado que determinada obra evidentemente tuvo un costo inferior al que arroja la cuenta pública, esta cuenta debió previamente ser supervisada por el ayuntamiento, por ser su obligación de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal y si aun así fue presentada ante el congreso del Estado, no

existiría razón suficiente para proceder en contra de uno de los funcionarios del Municipio, porque el problema de desvío de recursos no se resolvería de fondo.

El control que se aplica en y para la administración pública es el mecanismo que verifica el cumplimiento del marco jurídico e impide la irregularidad en los procesos administrativos y estos controles facilitan aun mas la transparencia en la función pública de los municipios, lo que conlleva a implementar las acciones preventivas y evitar las que pudiesen ser correctivas como son los procesos en materia penal.

## BIBLIOGRAFÍA

CISNEROS FARIAS German, FERNANDEZ RUIZ Jorge, LOPEZ OLVERA Miguel Alejandro. Control De La Administración Pública, Primera Edición 2007, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho Penal*, 18ª Edición, Bosch, Barcelona, España, 1980.

FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan, *Derecho Fundamental*, 2ª Ed, Tomo I, Temis, Bogotá, Colombia, 1989.

JAKOBS, Ghunter, *Derecho Penal-Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Traducción de JOAQUIN CUELLO CONTRERAS y JOSE LUIS

JIMENEZ HUERTA, Mariano, "*Derecho Penal Mexicano*" 6ª. Ed. México, Porrúa. 2000.

JIMENEZ MARTINEZ, Javier, "*Introducción a la Teoría General del Delito*" 2ª. Ed. México, Ángel Editor. 2005.

MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 2ª Edición, México, 1997.

MAURACH, REINHART-ZIPF, HEINZ, *Derecho Penal-Parte General*, Tomo I, 7ª Edición, Traducción de JORGE BOFILL GENZSCH Y.

MEZGER, Edmundo, *Derecho Penal*, Traducción de Ricardo C. Nuñez, 2ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, pág. 86.

MONTRAVETA, Silvia Fernández Bautista, José Ignacio Gallego Soler, Victorio Gómez Martín, Juan Carlos Bartal Ibarra, Ed. Tirant Le Blanch, Valencia 2002.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Y GARCÍA ARAN MERCEDES, "*Derecho Penal, Parte General*", Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1993.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, "*Diccionario de Derecho Penal*" 3ª Ed. México, Porrúa, 2003.

RODRIGO URÍA, "*Manual de Derecho Mercantil*", Porrúa, México, 1993.

ROXIN, Claus, *Derecho Penal-Parte General-Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Tomo I, 2ª Edición, Traducción de Diego-Manuel Luzon Peña y otros, Civitas, Madrid, España, 1997, pág. 74.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, 2ª Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, España, 1997.

SILVA SANCHEZ, JESUS MARIA, *El delito de Omisión-Concepto y sistema*, Bosch, Barcelona, España, 1986, p. 11.

ZAFARONI, EUGENIO RAUL "Manual de Derecho Penal" 2ª. Ed. Argentina, Ediar. 2006.